



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 2861

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA  
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99  
de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la  
Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y

#### CONSIDERANDO:

Que en atención al Radicado DAMA No. 37773 del 16 de Octubre de 2002, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el día 20 de Junio de 2007, para verificación del cumplimiento del requerimiento No. 206 del día 05 de Enero del 2004, por denuncia de contaminación visual generada por el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO MARLY**, ubicado en la Carrera No. 8 No. 48-25 en la Localidad de Chapinero. En el cual se solicitó que dentro de los Tres (3) días hábiles, retirara la estructura que estaba sustentada la valla instalada. De acuerdo con los resultados en esta visita se expidió el concepto técnico No. 6472 del 17 de Julio del 2007, mediante el cual se constató: *“se realiza visita al lugar de verificación encontrando que el **PARQUEADERO MARLY** ya no funciona allí, observando en su lugar un edificación de cinco plantas llamado **MARLY 848**. No se observa publicidad exhibida.”*

No se presenta incumplimiento de la normatividad ambiental, puesto que no hay afectación ambiental puesto que se dio cumplimiento al requerimiento No. 206 de 05 de Enero 2004.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado **PARQUEADERO MARLY**, se encuentra cumpliendo con la normatividad.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LD 2861

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado No. 44402 del 10 de Diciembre de 2002., se denunció la contaminación se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada por un establecimiento de comercio **PARQUEADERO MARLY**, ubicado en la Carrera No. 8 No. 48-25 en la Localidad de Chapinero.

En consecuencia,

7

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2861

DISPONE:

**ARTICULO UNICO:** Archivar la documentación relacionada con el Radicado DAMA No. 37773 del 16 de Octubre de 2002, por contaminación visual del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO MARLY UNITEC**, ubicado en la Carrera No. 8 No. 48-25 en la Localidad de Chapinero.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 25 OCT 2007

  
EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN  
Subsecretaría General

Grupo Quejas y soluciones:  
Proyectó: Carolina Cardona Bueno.  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

*Bogotá sin indiferencia*